

## LEY 24 DE 1937

(marzo 15)

por la cual se hace una cesión y se dictan otras disposiciones.

## El Congreso de Colombia

## DECRETA:

ARTICULO 1° De los rieles usados y que no estén utilizándose en el Ferrocarril de Girardot, o en el del Tolima-Huila-Caquetá, se ceden al Municipio de Lérída, los que sean necesarios para montar las líneas de alta y baja tensión que deben llevar la luz eléctrica del Municipio de Armero al de Lérída.

ARTICULO 2° Por el Ministerio de Obras Públicas se ordenará la entrega de los elementos de que trata el artículo anterior al Personero Municipal de Lérída, tan pronto como éntre en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 3° El Gobierno procederá a la construcción de las murallas de defensa del puerto de Sucre, Municipio del Departamento de Bolívar, de conformidad con los estudios y planos ordenados y ya hechos por el Ministerio de Obras Públicas.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de esta disposición, el Gobierno procederá a abrir al Presupuesto de la actual vigencia los créditos que sean necesarios.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, BELISARIO ZAFRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Poder Ejecutivo—Bogotá 15 de marzo de 1937.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Obras Públicas,

**César GARCIA ALVAREZ**

## LEY 25 DE 1937

(16 de marzo)

por la cual se dictan algunas disposiciones sanitarias.

## El Congreso de Colombia

## DECRETA:

ARTICULO 1° Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno Nacional, de acuerdo con el de Antioquia, procederá a establecer en Puerto Berrío un hospital modelo, dotado de todos los servicios científicos modernos. El costo que demande esta obra será cubierto por partes iguales entre la Nación y el Departamento de Antioquia, hasta su terminación, según contrato que al efecto celebren las dos entidades.

ARTICULO 2° Una vez constituido el hospital éste quedará bajo la inmediata vigilancia de la Dirección Nacional de Higiene y servirá como base para una unidad sanitaria que realice de un modo preferente la labor de saneamiento de las riberas del río Magdalena.

ARTICULO 3° El Gobierno establecerá, en el lugar que estime más adecuado, un instituto de investigación de enfermedades tropicales, para lo cual consultará las autoridades científicas más autorizadas.

ARTICULO 4° Para dar cumplimiento a esta Ley vétese en el Presupuesto de gastos de 1937, hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) y si no se apropiare el Go-

bierno queda autorizado ampliamente para abrir los créditos correspondientes.

Dada en Bogotá a primero de marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, YEZID MELENDRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Poder Ejecutivo—Bogotá 16 de marzo de 1937.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL—Por el Ministro de Educación Nacional, el Secretario encargado del Despacho, Jorge Zalamea.

## LEY 26 DE 1937

(marzo 16)

por la cual se decreta un auxilio extraordinario a favor de los damnificados por las inundaciones de Istmina y se provee a la defensa de la población de Turbo.

## El Congreso de Colombia

## decreta:

ARTICULO 1° Auxíliase a los damnificados del Municipio de Istmina, en la Intendencia Nacional del Chocó, y al Municipio de Turbo, en el Departamento de Antioquia, con motivo de las inundaciones ocurridas recientemente, con la suma de setenta mil pesos (\$ 70,000), que se distribuirán así:

a) Para el Municipio de Istmina, con destino a los damnificados. . . . . \$ 50,000.00

b) Para el Municipio de Turbo, para construir obras de defensa de la población contra las avenidas del río Turbo. . . . . 20,000.00

ARTICULO 2° Para distribuir el auxilio que le corresponda a cada damnificado, en el Municipio de Istmina, créase una Junta compuesta por el Prefecto de la Provincia de San Juan, por el Presidente del Concejo Municipal de Istmina y por tres vecinos notables residentes en esta ciudad y nombrados por el Intendente Nacional del Chocó. La Junta tendrá un Interventor, ad honórem, designado por el Auditor Seccional de la Contraloría en el Chocó, que tendrá voz y voto en las determinaciones de la Junta, que se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 3° Todo damnificado debe presentarse ante la Junta, para obtener el auxilio que le corresponda, con los comprobantes que demuestren su derecho sobre la propiedad afectada, dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de la Junta de que se habla en el artículo anterior.

PARAGRAFO. El Gobierno reglamentará la inversión de la suma destinada para la defensa de la población de Turbo.

ARTICULO 4° El Gobierno abrirá el correspondiente crédito extraordinario para atender el pago de las sumas señaladas en esta Ley.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, BELISARIO ZAFRA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Poder Ejecutivo—Bogotá 16 de marzo de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

**Jorge SOTO DEL CORRAL**

El Ministro de Obras Públicas,

**César GARCIA ALVAREZ**

**LEY 27 DE 1937**

(marzo 18)

sobre fomento en la Comisaría de La Guajira.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** El Gobierno procederá a establecer en el territorio de la península guajira, una línea telegráfica o telefónica, que comunique a Riohacha con la frontera venezolana, colocando oficinas postales y telegráficas en Uribia y demás pueblos importantes que estén en la vía.

**ARTICULO 2°** Por el Ministerio de Obras Públicas se hará construir un puente sobre el río Calancala que permita la comunicación de Riohacha con la península guajira. También se construirá un muelle o atracadero para embarcaciones menores en el puerto de Riohacha.

**ARTICULO 3°** Como partida aproximada para estas obras inclúyase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de sesenta mil pesos (\$ 60,000.00), quedando autorizado el Gobierno para abrir un crédito suplemental para la terminación de estas obras, si no alcanza la suma mencionada.

**ARTICULO 4°** El Gobierno procederá a ordenar los estudios de la carretera que partiendo de Carraipía empalme con la de Riohacha-Valledupar. Concluidos tales estudios, y debidamente aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, el Gobierno acometerá los respectivos trabajos de construcción, y con este objeto queda autorizado para abrir al Presupuesto el crédito correspondiente.

**ARTICULO 5°** Se autoriza al Gobierno para abrir en el Presupuesto de la vigencia próxima un crédito por la suma necesaria para darle cumplimiento a esta Ley.

**ARTICULO 6°** Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **BELISARIO ZAFRA S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS BUENAHORA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. Alejandro Peralta.**

Poder Ejecutivo—Bogotá 18 de marzo de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Correos y Telégrafos, **Jorge RESTREPO HOYOS**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

**LEY 28 DE 1937**

(30 de marzo)

por la cual se declara día de fiesta nacional el 1° de abril del presente año.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTICULO 1°** Declárase día de fiesta nacional el primero de abril del año en curso, en que se cumple el pri-

mer centenario del nacimiento del ilustre hombre de letras **JORGE ISAACS**, quien ha dado brillo indiscutible a Colombia y a Hispanoamérica con las muestras selectas de su ingenio.

**ARTICULO 2°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **BELISARIO ZAFRA S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS BUENAHORA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá 30 de marzo de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.** Por el Ministro de Educación Nacional, el Secretario encargado del Despacho, **Jorge ZALAMEA.**

**LEY 29 DE 1937.**

(abril 12)

por la cual se provee a la defensa y ampliación del Puerto de La Dorada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTICULO 1°** El Gobierno Nacional procederá a nombrar una comisión de ingenieros que haga los estudios necesarios y presupuesto para la defensa y ampliación del puerto de La Dorada, en la misma forma que las llevadas a cabo en puertos similares.

**ARTICULO 2°** Inmediatamente sea aprobado por el Ministerio de Obras Públicas el estudio y presupuesto de que trata el artículo anterior, el Gobierno procederá a la ejecución.

**ARTICULO 3°** Decláranse de utilidad pública las obras de defensa y ampliación que ejecute el Gobierno en el Puerto de La Dorada.

**ARTICULO 4°** Los gastos que ocasione la presente ley se incluirán por mitad en los Presupuestos de las vigencias de 1937 a 1938.

**ARTICULO 5°** Comprobada la urgencia técnica o sanitaria de estas obras y, por lo tanto, la necesidad de su terminación antes del plazo estipulado en la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos suplementarios o extraordinarios indispensables para el rápido término de ellas.

**ARTICULO 6°** El Gobierno Nacional procederá a realizar los estudios y a construir las obras indispensables para la defensa del Municipio de Achí, Departamento de Bolívar, que se halla en peligro de ser destruido por la invasión de las aguas del río Cauca.

**ARTICULO 7°** Igualmente procederá a hacer los planos necesarios para la canalización del Caño del Barro, del Municipio de Ayapel, y para darle mayor profundidad y anchura al denominado Caño del Morro, entre los ríos Cauca y Mojana, en jurisdicción del Municipio de Majagual.

La ejecución de esta obra quedará sujeta a lo estipulado en la Ley 107 de 1936, sobre aprovechamiento económico de tierras.

**ARTICULO 8°** El Gobierno procederá, asimismo, a estudiar y construir sendos muelles en la ciudad de Santa Marta y en las poblaciones de Juradó y Nuquí, para el servicio de las embarcaciones menores.

**ARTICULO 9°** Esta Ley regirá desde su sanción.